



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00327 – 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 23 junio 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no reúne los requisitos del decreto de 806 de 2020, adicional no tiene los números de identificación de los demandados y se deberá aclarar en el memorial poder y escrito de demanda la clase de proceso que se desea adelantar.
2. No quedó señalado en el memorial poder, la cuantía del proceso.
3. Se deberá aclarar y precisar en el escrito de la demanda y poder si desea adelantar proceso de responsabilidad civil extracontractual o si en su defecto es responsabilidad civil contractual.
4. En la demanda no se indica el domicilio de los demandados.
5. No se allegó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
6. No fueron allegados los certificados de tradición de los vehículos indicados en la demanda.

7. No fue allegado el croquis del accidente de tránsito expedido por los agentes de tránsito tal como fue indicado en el hecho cuarto.
8. No se encuentra debidamente determinado la cuantía del proceso dado que verificado el valor de las pretensiones es un valor muy superior al indicado.
9. La solicitud de interrogatorio y testimonios no está conforme al decreto 806 de 2020.
10. Se tiene que la competencia de la demanda es radicada en esta ciudad y revisado los anexos de la demanda no reposa documentación que respalde la misma.
11. No se realiza el juramento estimatorio conforme al 206 del CGP.
12. Se deberán allegar nuevamente los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas actualizadas con una expedición no superior a 30 días con el fin de conocer la situación jurídica y representaciones actuales de estas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía instaurada por:

Anggye Catherine Jiménez Fajardo con No. 1.094.913.534, Camilo Alonso Hernández Cediél, con cc No. 1.094.932.925, Eliberto De Jesús Jiménez Franco con cc No. 18.391.577, Diana María Fajardo Delgado, con cc No. 41.212.825, Harold Alexander Jiménez Fajardo, con cc No. 1.094.922.069, Luz Marina Cediél García, con cc No. 41.900.098 y Hernán Ricardo Hernández Cediél, con cc No. 9.770.003, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. con NIT No. 890.903.407-9, Luis Eduardo Benavidez Flores con C.C. 12.976.942, Stella Carlina De La Rosa Castillo con C.C. No. 30.715.508, Batericar´S - Bravo Meneses Y Asociados S.A.S. con NIT. 9009735444.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Pedro Luis Villegas Moreno con c.c. 1.094.896.702 y T.P. 258.191 del CSJ , para representar a la parte demandante conforme al poder conferido solo para efectos de este auto. /Egh

Se notifica por estado el 24 junio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a8995365589a003d61ada7071fad1b6643454e083181dd9aca4fa5ebbb1104

Documento generado en 23/06/2021 10:52:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**